

**LEY N° 27502**

CARLOS FERRERO  
Presidente a.i. del Congreso de la República

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE ESTABLECE FACILIDADES  
PARA LA IMPORTACIÓN DE  
VEHÍCULOS NUEVOS DESTINADOS  
A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS  
PÚBLICOS DE TRANSPORTE  
TERRESTRE DE PASAJEROS**

**Artículo 1°.- Objeto de la ley**

Establecer facilidades a las empresas nacionales dedicadas a la prestación de los servicios públicos de transporte terrestre, urbano, interurbano, interprovincial e internacional de pasajeros; y a favor de empresas o transportistas individuales debidamente registrados ante las municipalidades provinciales respectivas y dedicados exclusiva y permanentemente al servicio público de taxis, para la importación temporal de vehículos nuevos.

**Artículo 2°.- Clase de vehículos sujetos a ley**

Los vehículos nuevos a que se refiere el Artículo 1° son ómnibus, con peso seco igual o mayor a 8500 (ocho mil quinientos) kilogramos, y automóviles diseñados y construidos para el servicio público de taxi, sujetándose al equipamiento y características que, para el efecto, establecerán las municipalidades provinciales en cuya jurisdicción prestarán sus servicios; y que cuenten en todos los casos con el volante de dirección originalmente ubicado al lado izquierdo.

**Artículo 3°.- De las facilidades**

Las empresas nacionales a que se refiere el Artículo 1°, para la importación de los vehículos nuevos que la presente Ley señala, podrán acogerse al Régimen de la Importación Temporal, bajo los mismos plazos y condiciones establecidos en el Artículo 1° de la Ley N° 26909, prorrogada por Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú.

**Artículo 4°.- De la adecuación a la presente Ley**

Las importaciones realizadas acogiéndose al Decreto Supremo N° 105-2000-EF, de vehículos nuevos a que se refiere el Artículo 2° de la presente Ley, sólo por el saldo pendiente del fraccionamiento, quedan adecuadas a las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 5°.- Plazo de acogimiento**

Las solicitudes de acogimiento a las facilidades establecidas en la presente Ley serán presentadas hasta el 31 de diciembre de 2002.

**Artículo 6°.- Del reglamento**

La presente Ley será reglamentada por decreto supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, en un plazo no mayor de 60 (sesenta) días contados a partir del día siguiente de promulgada la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los once días del mes de junio de dos mil uno.

CARLOS FERRERO  
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Segundo Vicepresidente del  
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por el señor Presidente de la República, en cumplimiento de los Artículos 108° de la Constitución Política y 80° del Reglamento del Congreso, ordeno que se comunique a la Presidencia del Consejo de Ministros para su publicación y cumplimiento.

En Lima, a los cuatro días del mes de julio de dos mil uno.

CARLOS FERRERO  
Presidente a.i. del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Segundo Vicepresidente del  
Congreso de la República

Lima, 7 de julio de 2001.

Cumplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

JAVIER PÉREZ DE CUÉLLAR  
Presidente del Consejo de Ministros

26776

**LEY N° 27503**

CARLOS FERRERO  
Presidente a.i. del Congreso de la República

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;  
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY COMPLEMENTARIA DEL DECRETO  
DE URGENCIA N° 060-2001 DE APOYO  
A LA INDUSTRIA AZUCARERA**

**Artículo 1°.- Deroga artículos del D.U. N° 060-2001**

Deróganse los Artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° del Decreto de Urgencia N° 060-2001, así como las Disposiciones Transitorias Primera y Tercera del mismo dispositivo.

**Artículo 2°.- Facultad de CEPRI - Industria Azucarera**

El Comité Especial de Privatización de la Industria Azucarera (CEPRI - Industria Azucarera), a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrá la facultad de transferir las acciones de las que es titular el Estado en las empresas agrarias azucareras.

**Artículo 3°.- Acciones de propiedad del Estado para la elección del Directorio**

Las acciones de propiedad del Estado en las empresas agrarias azucareras que no hayan transferido el 51% o más de las acciones representativas de su capital social a un socio estratégico, en el marco de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 108-97, se mantendrán sin derecho de voto para la elección del Directorio